



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

VI LEGISLATURA

Serie II:  
PROYECTOS DE LEY

24 de noviembre de 1999

Núm. 164 (c)  
(Cong. Diputados, Serie A, núm. 184  
Núm. exp. 121/000184)

### PROYECTO DE LEY

**621/000164** Sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

### ENMIENDAS

**621/000164**

#### PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las **enmiendas** presentadas al Proyecto de Ley sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Palacio del Senado, 22 de noviembre de 1999.—La Presidenta del Senado, **Esperanza Aguirre Gil de Biedma**.—La Secretaria primera del Senado, **María Cruz Rodríguez Saldaña**.

Los Senadores José Fermín Román Clemente y Manuel Cámara Fernández, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan 12 enmiendas al Proyecto de Ley sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Palacio del Senado, 15 de noviembre de 1999.—**José Fermín Román Clemente** y **Manuel Cámara Fernández**.

#### ENMIENDA NÚM. 1

De don José Fermín Román Clemente y don Manuel Cámara Fernández (GPMX)

José Román Clemente y Manuel Cámara Fernández, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 1.2.**

#### ENMIENDA

De adición.

Se añade «in fine»:

«..., salvo lo dispuesto para el artículo 7.2.»

#### MOTIVACIÓN

En consonancia con la enmienda al artículo 7.2.

**ENMIENDA NÚM. 2**  
**De don José Fermín Román Clemente y don Manuel Cámara Fernández (GPMX)**

José Román Clemente y Manuel Cámara Fernández, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se da nueva redacción al artículo 2.

«Artículo 2. Definición.

Se considerará como potencialmente peligroso, a efectos de la presente Ley, a todos los animales:

- a) Pertenecientes a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.
- b) Que por su genética, su carácter, su tamaño o la potencia de sus mandíbulas o garras, tengan capacidad para causar la muerte o lesiones a las personas, a otros animales, o daños a las cosas.
- c) Que reglamentariamente se determinen.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica. No existe una definición jurídica de fauna salvaje, por lo que sería introducir un concepto jurídico indeterminado, máxime cuando lo importante es su potencial como peligro, no su origen doméstico o salvaje. Además conviene definir bien a quiénes afecta y por qué les afecta.

**ENMIENDA NÚM. 3**  
**De don José Fermín Román Clemente y don Manuel Cámara Fernández (GPMX)**

José Román Clemente y Manuel Cámara Fernández, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 3.**

ENMIENDA

De modificación.

Se da nueva redacción a la letra b) del apartado 1 del artículo 3.

«b) No haber sido condenado por delito alguno.»

MOTIVACIÓN

Un perro puede ser utilizado como elemento de compulsión en un robo. Además una persona con hábitos delictivos, aunque distintos de los enumerados, no parece ser la más adecuada moralmente para ser propietaria de un animal peligroso, en la misma medida en la que tampoco le confiaríamos un arma de fuego.

**ENMIENDA NÚM. 4**  
**De don José Fermín Román Clemente y don Manuel Cámara Fernández (GPMX)**

José Román Clemente y Manuel Cámara Fernández, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 4.1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se sustituye «... hayan obtenido la licencia a que se refiere el artículo anterior».

Por:

«... hayan obtenido las licencias o autorizaciones exigidas en la presente Ley».

MOTIVACIÓN

En consonancia con otras enmiendas posteriores.

**ENMIENDA NÚM. 5**  
**De don José Fermín Román Clemente y don Manuel Cámara Fernández (GPMX)**

José Román Clemente y Manuel Cámara Fernández, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 5.**

ENMIENDA

De modificación.

Se da nueva redacción al artículo 5:

«Artículo 5. Identificación.

1. Los propietarios, criadores, adiestradores o tenedores de los animales a que se refiere la presente Ley tendrán la obligación de identificar y registrar a los mismos en la

forma y mediante el procedimiento que reglamentariamente se determine.

2. Los animales y los recintos donde éstos se encuentren deberán exhibir una identificación que advierta de su condición y del peligro que potencialmente representan. Dichas identificaciones se determinarán reglamentariamente.

3. Las licencias y autorizaciones deberán ser portadas en todo momento por propietarios, criadores, adiestradores o tenedores cuando el animal acceda a las vías públicas y cuando este último se encuentre en recintos que no impidan la libre deambulaci3n del animal o que permitan que personas o animales lleguen a contacto con 3l.

4. Los centros veterinarios exigir3n la exhibici3n de las licencias y autorizaciones previstas en la presente Ley como medio de identificaci3n y como requisito previo para la asistencia. En caso de no acreditarse, deber3n solicitar la intervenci3n de las autoridades municipales para proceder a la incautaci3n y dep3sito del animal hasta la regularizaci3n de la situaci3n, sin perjuicio de las sanciones que pudieren recaer.»

#### MOTIVACI3N

Conviene incluir a los adiestradores y desarrollar medidas de identificaci3n y control que refuercen el prop3sito de la Ley.

#### ENMIENDA NÚM. 6 De don José Fermín Rom3n Clemente y don Manuel C3mara Fern3ndez (GPMX)

Jos3 Rom3n Clemente y Manuel C3mara Fern3ndez, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el art3culo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **art3culo 7.2.**

#### ENMIENDA

De adici3n.

Se a3ade al final del apartado 2 del art3culo:

«S3lo podr3n ser objeto de este adiestramiento los animales destinados a funciones de seguridad en:

- Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.
- Los que realicen la misma funci3n en los dem3s cuerpos de polic3a existentes en el territorio nacional.
- Las Empresas de Seguridad con autorizaci3n oficial que acrediten disponer de instalaciones y personal preparado para este servicio.
- La protecci3n de particulares que as3 lo soliciten, acreditando la situaci3n de riesgo personal en la que se encuentran, y tras el oportuno expediente para la obtenci3n del permiso de armas, que se tramitar3 con arreglo a lo previsto en el reglamento de armas.»

#### MOTIVACI3N

El adiestramiento de un animal en misiones de guarda y defensa supone convertir al animal en un arma, y por ello debe estar sujeto al mismo control que todas las dem3s armas, y a una restricci3n que impida que cada uno libremente adquiera un arma y pueda hacer uso de ella injustificadamente o incluso provocar desgracias por disparo accidental o por «mordisco accidental».

#### ENMIENDA NÚM. 7 De don José Fermín Rom3n Clemente y don Manuel C3mara Fern3ndez (GPMX)

Jos3 Rom3n Clemente y Manuel C3mara Fern3ndez, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el art3culo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **art3culo 7.**

#### ENMIENDA

De modificaci3n.

Se da nueva redacci3n a la letra f) del apartado 4 del art3culo 7.

«f) No haber sido condenado por delito alguno.»

#### MOTIVACI3N

En consonancia con enmienda anterior.

#### ENMIENDA NÚM. 8 De don José Fermín Rom3n Clemente y don Manuel C3mara Fern3ndez (GPMX)

Jos3 Rom3n Clemente y Manuel C3mara Fern3ndez, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el art3culo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **art3culo 11.**

#### ENMIENDA

De supresi3n.

#### MOTIVACI3N

¿Qu3 fin social puede tener un perro que puede convertirse en un arma? Puede tener un fin de orden p3blico, e incluso de seguridad privada, pero resulta dif3cil creer que un perro lazarillo sea entrenado como arma ni viceversa. ¿Qu3 motivos hay para excluir al mundo rural de estas obligaciones, o es que en el campo no hay v3ctimas potenciales?

¿Qué motivos hay para excluir a los que seleccionan, o sea a los que manipulan genéticamente y han creado monstruos con la agresividad potenciada? ¿Qué motivos hay para excluir a unas reuniones en las que se exhiben los animales como si se exhiben armas que disparan más rápido, con más precisión y con más efecto que en el año anterior?

Y además, en general, de qué se les exceptúa, ¿de las licencias?, ¿de los registros?, ¿de los seguros?, ¿de los bozales?, ¿de las sanciones?, ¿de la aplicación de la Ley en suma?

Por todo ello y dada su poca concreción se solicita la supresión de este artículo.

#### ENMIENDA NÚM. 9

**De don José Fermín Román Clemente y don Manuel Cámara Fernández (GPMX)**

José Román Clemente y Manuel Cámara Fernández, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 12.**

#### ENMIENDA

De adición.

Se añade un apartado 3 nuevo:

«3. Quedan prohibidos los cruces en que medie consanguinidad entre individuos en línea recta y en línea colateral hasta el tercer grado.»

#### MOTIVACIÓN

Por desgracia existen criadores sin escrúpulos que ante la gran demanda de determinadas razas, recurren a la consanguinidad para atenderla e incrementar sus ventas, sin considerar el perjuicio genético que ocasionan a la raza y las «bombas de relojería» en que convierten a algunos animales.

#### ENMIENDA NÚM. 10

**De don José Fermín Román Clemente y don Manuel Cámara Fernández (GPMX)**

José Román Clemente y Manuel Cámara Fernández, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda.

#### ENMIENDA

De adición.

Se crea una **Disposición Adicional nueva:**

«Cuarta. Subvenciones.

La esterilización prevista en el artículo 8 de la presente Ley será subvencionada en un 50% por las Comunidades Autónomas cuando sea voluntaria.»

#### MOTIVACIÓN

Contribuir a la eficacia de la medida y disminuir los abandonos.

#### ENMIENDA NÚM. 11

**De don José Fermín Román Clemente y don Manuel Cámara Fernández (GPMX)**

José Román Clemente y Manuel Cámara Fernández, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda.

#### ENMIENDA

De adición.

Se crea una **Disposición Adicional nueva:**

«Quinta. Régimen especial de las especies caninas.

A las especies caninas les será de aplicación la presente Ley y además lo contenido en esta disposición adicional.

1. Se establece la siguiente clasificación por razas con los efectos que se detallan en los apartados posteriores.

Grupo A) “American Pit Bull Terrier”, “American Staffordshire Terrier”, “Dogo Argentino”, “Fila Brasileiro”, “Mastín Napolitano”, “Presa Canario”, “Presa Mallorquín”, “Rottweiler” y los mestizajes de todos ellos.

Grupo B) “Airdale Terrier”, “Akita Inu”, “Alaskan Malamute”, “Bergamasco”, “Bouvier de Flandes”, “Boxer”, “Boyero Suizo”, “Braco de Weimar”, “Bulldog Inglés”, “Bullmastiff”, “Bull Terrier”, “Chow-Chow”, “Cocker Spaniel Inglés”, “Deutsch Drahthaar”, “Dobermann”, “Dogo Alemán”, “Dogo de Burdeos”, “Leonberger”, “Mastín Español”, “Mastín del Pirineo», “Montaña de los Pirineos”, “Pastor Alemán”, “Pastor Belga”, “Pastor Catalán”, “Pastor Mallorquín”, “Pastor de Beauce”, “Pastor de Brie”, “Pastor del Cáucaso”, “Pastor Holandés”, “Pastor Maremmano”, “Perro de San Humberto”, “Podenco Andaluz grande”, “Podenco Canario”, “Podenco Ibicenco”, “Rhodesian Ridgeback”, “Samoyedo”, “Schnauzer Gigante”, “San Bernardo”, “Shar-Pei”, “Siberian Husky”, “Staffordshire Bull Terrier”, “Terranos”, “Terrier Negro Ruso”, “Tosa Inu”.

2. Las Comunidades Autónomas podrán añadir, en ambos grupos, mediante sus propias normas, otras razas cuando lo estimen oportuno.

3. Aunque será responsabilidad del propietario la aplicación del régimen correspondiente a su perro, en caso de discrepancia sobre la raza o el mestizaje de éste, se someterá al dictamen de un comité constituido por un mínimo de 3 personas, que incluirá un veterinario, un juez de Grupo al que el perro —o al menos uno de sus progenitores— presuntamente pertenece, según la clasificación de la Federación Cinófila Internacional o de la Real Sociedad Canina de España, y un criador autorizado de por lo menos dos de las razas englobadas en dicho Grupo.

4. Queda prohibida:

a) La cría de las razas enumeradas en el “Grupo A”, salvo autorización expresa de la Autoridad competente cuando tengan por destino a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, a los demás cuerpos de policía existentes en el territorio nacional, a las Empresas de Seguridad con autorización oficial que acrediten disponer de instalaciones y personal preparado para este servicio y a la protección de particulares que así lo soliciten, en este último caso, acreditando la situación de riesgo personal en la que se encuentran, y tras el oportuno expediente para la obtención del permiso de armas, que se tramitará con arreglo a lo previsto en el reglamento de armas, y siendo para todos los supuestos condición indispensable para la concesión de dicha autorización, que los dos perros que se van a cruzar, sean de la misma raza y estén inscritos en el Libro de Orígenes de la Real Sociedad Canina de España o, en el caso de que uno de los perros sea de otro país, su equivalente en el país de residencia, reconocido por la Federación Cinófila Internacional.

b) La importación de perros pertenecientes a las razas enumeradas en el “Grupo A” salvo autorización expresa de la Autoridad competente.

c) El mestizaje entre las razas del “Grupo A”, y de las de este “Grupo A” con las del B descritas anteriormente.

d) La tenencia de las razas enumeradas en el “Grupo A”, por menores de 25 años y por personas que no puedan acreditar mediante certificado médico y psicológico oficial su capacidad para hacer un uso correcto del animal.

e) La tenencia de las razas enumeradas en el “Grupo A”, a quien haya sido condenado por delito alguno.

f) La cría y el adiestramiento dirigidos a potenciar y/o valorar las características de agresividad de los perros y, en particular, el adiestramiento para defensa y ataque de perros pertenecientes a propietarios particulares, salvo lo indicado en la letra a), y en todos los casos, el adiestramiento para la lucha.

g) La participación de las razas del “Grupo A” en concursos, ejercicios o exhibiciones destinados a demostrar sus características, excepto para aquellos pertenecientes a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, y a los demás cuerpos de policía existentes en el territorio nacional.

h) Las luchas y combates, cruentos o no, entre animales, así como la participación en las mismas, incluso en calidad de espectador.

i) Cualquier actividad divulgativa, organizativa, formativa, económica o de cualquier índole relacionada con peleas de perros.

5. Los perros de las razas enumeradas en el “Grupo A”, llevarán, además, arnés de seguridad.

6. En lugares privados, los propietarios de perros deberán advertir la presencia de animales de las razas de los grupos A y B en el exterior, mediante un cartel anunciador perfectamente visible.

7. No podrá dejarse solo y sin vigilancia a cualquier animal de los grupos A y B en el exterior de recinto alguno, cuando el propietario se ausente más de un día.

8. Cuando un perro haya sido requisado tras haber intervenido en peleas o haber sido preparado para ellas, será introducido en programas de desprogramación y readaptación por la Comunidad Autónoma donde haya sido requisado, y en caso de ser este tratamiento imposible, tras el correspondiente informe, será sacrificado por medio de sedación previa y la administración intravenosa de un barbitúrico o sustancia de efecto equivalente que provoque una parada cardiorrespiratoria, velando en todo momento por causar los mínimos sufrimientos.»

#### MOTIVACIÓN

El proyecto adolece de un mayor hincapié en el aspecto específico del tratamiento y prevención de los riesgos que comportan algunas razas caninas que conviven con los seres humanos, hecho que se pretende subsanar con la enmienda.

#### ENMIENDA NÚM. 12

**De don José Fermín Román Clemente y don Manuel Cámara Fernández (GPMX)**

José Román Clemente y Manuel Cámara Fernández, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Única**.

#### ENMIENDA

De adición.

Se añade un párrafo «in fine»:

«En dicho plazo deberá entrar en vigor un Convenio entre la Administración General del Estado, las Comunidades Autónomas y la Federación Española de Municipios y Provincias que garantice la financiación compartida de la aplicación de la presente Ley.»

#### MOTIVACIÓN

La Ley crea numerosas obligaciones para los Ayuntamientos que suponen una carga económica para los mismos sin prever de dónde va a salir el dinero para aplicar la Ley, lo que puede suponer dificultades en su aplicación que disminuyan su efectividad.

**ENMIENDA NÚM. 13**  
**Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)**

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Primera, apartado 2º**.

ENMIENDA

De modificación.

«... tengan atribuidas las Comunidades Autónomas, en materia de Agricultura y Ganadería, así como de protección de personas, bienes y mantenimiento del orden público.»

JUSTIFICACIÓN

Respetar las competencias de las Comunidades Autónomas en materia de Agricultura y Ganadería, en virtud de la cual ya existen regulaciones legales efectuadas por diversas Comunidades Autónomas.

Palacio del Senado, 19 de noviembre de 1999.—El Portavoz, **Joseba Zubia Atxaerandio**.

El Grupo Parlamentario de Convergència i Unió, al amparo de lo dispuesto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula dos enmiendas al Proyecto de Ley sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Palacio del Senado, 19 de noviembre de 1999.—El Portavoz, **Joaquim Ferrer i Roca**.

**ENMIENDA NÚM. 14**  
**Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)**

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Régimen Jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos a los efectos de modificar la **letra c) del artículo 3.1** del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 3.1.c)

«Certificado de aptitud psicológica, que podrá ser opcional en los casos de animales pertenecientes a la especie canina.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerar que no debe ser obligatorio el requisito de contar con un certificado de aptitud psicológica para la obtención de la licencia en los casos de animales de la especie canina.

**ENMIENDA NÚM. 15**  
**Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)**

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Régimen Jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos a los efectos de modificar la **letra g) del artículo 7.4** del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 7.4.g)

«Certificado de aptitud psicológica, que podrá ser opcional para los casos de adiestrador canino.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerar no obligatorio el requisito de contar con un certificado de aptitud psicológica en los casos de certificación de la capacitación como adiestrador canino.

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el Reglamento del Senado, formula 30 enmiendas al Proyecto de Ley sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Palacio del Senado, 19 de noviembre de 1999.—El Portavoz adjunto, **Ramón Aleu i Jornet**.

**ENMIENDA NÚM. 16**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Título**.

ENMIENDA

De modificación.

«Régimen jurídico de la tenencia de perros potencialmente peligrosos».

### JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el contenido del Proyecto de Ley.

### ENMIENDA NÚM. 17 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Exposición de Motivos**.

### ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Exposición de motivos.

La inexistencia de una legislación global y actualizada sobre el perro como animal de compañía y su interacción social, tal y como ya figura en la legislación de los países socialmente más avanzados, hace necesaria la aprobación de una Ley adecuada que garantice tanto la seguridad de las personas y la responsabilidad de los tenedores o dueños de los perros como el derecho a disfrutar de la compañía de este animal.

Frente a la vieja teoría del perro como animal peligroso per se, del perro intrínsecamente dañino, la corriente de pensamiento más innovadora ve en el perro un elemento instrumental que, de acuerdo con el acondicionamiento apropiado puede emplearse en gran variedad de actividades. Por sus características propias —el perro pertenece a una especie social de instinto predador— alguna de estas actividades en manos de individuos con tendencias antisociales puede ser el desarrollo de la agresividad básica de los cánidos para crear disturbios. La finalidad de una Ley sobre la tenencia de animales potencialmente peligrosos no puede reducirse a penalizar la existencia de perros que presenten determinadas características raciales o del conjunto de cuantos se inscriban dentro de una concreta tipología racial, penalizar meramente por su aspecto físico (talla, peso, etc.), sino buscar el control y la limitación de aquellas exhibiciones de agresividad o violencia antisocial en que sean empleados por parte de sus propietarios, verdaderos responsables de esa conducta agresiva. El perro que muestra agresividad hacia el ser humano actúa siguiendo unas pautas de conducta aprendida, por lo que cabe considerar que el sujeto violento es el dueño y el perro es el mero objeto a través del que se manifiesta tal violencia. Por tanto, el objeto

(perro) será peligroso dependiendo de cómo se le eduque y de quién lo emplee.

Admitida la existencia de animales tarados psíquicamente como consecuencia de una crianza inadecuada, en condiciones ecológicas inapropiadas para la especie o con exceso de consanguinidad —perros difícilmente recuperables y en los que la esterilización está aconsejada— dicha realidad contribuye a la necesidad de incidir sobre el control de los libros genealógicos en la crianza de perros de raza como una de las garantías de seguridad para los ciudadanos. Tampoco puede negarse la existencia de razas que genéticamente poseen un temperamento más irascible, irritabilidad que pueden exacerbarse por diversos instintos: sexual, territorial, jerárquico, etc.; pero para que estos ejemplares de la especie canina se conviertan en peligrosos no basta con el mensaje genético, precisan un medio ambiente apropiado y una experiencia, factores ambos que sólo puede proporcionarles el propietario.

La totalidad de las razas caninas que los medios de comunicación han señalado como agresoras tienen cerca de un siglo de existencia; por tanto, no resultaría válido el planteamiento de que de pronto ha surgido en la especie canina un irrefrenable afán de morder a los ciudadanos. Tomando en consideración el hecho de que numerosos antropólogos, sociólogos y educadores han detectado en sectores de la sociedad moderna un creciente y, en algunos casos, alarmante grado de irresponsabilidad, es quizás este factor el que, asimismo, puede tener notable incidencia en el incremento de agresiones efectuadas por los perros en los últimos tiempos. Por tanto, el desencadenante de tales agresiones es multifactorial: falta de información suficiente, irresponsabilidad del propietario, educación inadecuada o adiestramiento potenciando la agresividad, condiciones ecológicas inapropiadas y finalmente mensaje genético.

Consecuentemente, la presente Ley opta por la búsqueda de un equilibrio entre la seguridad de las personas y el derecho de las mismas a disfrutar de la compañía animal, atendiendo a la legislación comunitaria y a la legislación interna aplicable en nuestro país sobre protección y defensa de los animales de compañía. Además, la Ley, con el fin de evitar opiniones emocionales o soluciones publicitarias, y partiendo de datos técnicos, regula el marco general del perro en España, prestando especial atención al régimen relativo a los registros genealógicos y al procedimiento para la identificación animal, cuestiones esenciales para que resulte efectiva, en su aplicación.»

### JUSTIFICACIÓN

La coherencia de las enmiendas presentadas a este Proyecto de Ley requiere una nueva reformulación de la Exposición de Motivos, adaptada a los contenidos propuestos.

**ENMIENDA NÚM. 18**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 1**.

ENMIENDA

De sustitución.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 1. Objeto.

1. La finalidad de la presente Ley es establecer una normativa que haga compatible la seguridad de las personas y bienes con el derecho de las mismas a la posesión del perro, notablemente incrementada en la sociedad moderna por variados motivos tales como el puro placer de gozar de su compañía, su empleo en la caza, la custodia de propiedades o diversas actividades lúdicas.

La presente Ley establece, por tanto, el régimen jurídico aplicable a la protección de las personas frente a las agresiones caninas, sin perjuicio del respeto a la protección y defensa del perro como ser vivo, exigencia de la dignidad humana en cuanto compañero de la especie humana.

2. Asimismo, se establece la necesidad de controlar la cría de perros mediante los adecuados libros genealógicos, que tendrán el carácter de registro públicos, configurados como medio para el fomento y mejora del patrimonio genético fomentador de la riqueza nacional y como registro oficial de animales de raza con indicación de los potencialmente peligrosos, su número y multiplicación.

3. La identificación del perro como animal de compañía, al que se dota de un código de identificación que permita diferenciarlo de otros, es objeto, asimismo, de esta Ley, relacionando su propiedad con una persona física o jurídica.

4. La presente Ley no será de aplicación a los perros pertenecientes a las Fuerzas Armadas, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas y Policía Local.

Sin perjuicio de las especialidades derivadas del estricto cumplimiento de su estricta labor como instrumento de mantenimiento del orden, perro antidroga, perro de rastro u otros, los perros pertenecientes a Fuerzas Armadas, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estados, Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas y Policía Local quedarán sometidos a lo previsto en esta Ley. Especialmente cuando estos perros, por motivo de edad, conveniencia u otros, sean apartados del servicio activo.»

JUSTIFICACIÓN

Precisar el objeto de la Ley en coherencia con el contenido de las enmiendas presentadas a los artículos correspondientes.

**ENMIENDA NÚM. 19**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 2**.

ENMIENDA

De sustitución.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 2. Definición.

1. Con independencia del concepto de raza —el eslabón más discutido de la cadena taxonómica—, el ámbito de aplicación de la presente Ley se refiere a la especie canina en su conjunto y de modo especial a aquellos ejemplares que por su carácter agresivo probado, ya sea provocado por factores genéticos, medioambientales o educacionales, puedan reputarse como potencialmente peligrosos.

2. Con carácter genérico se considerarán como potencialmente peligrosos aquellos perros que puedan incluirse en los siguientes grupos:

- a) Todos los que tengan antecedentes de conducta agresiva.
- b) Los animales que han sido sometidos a adiestramiento en ataque.
- c) Los que han recibido educación en que se potencie el instinto de caza (presa).
- d) Los que han recibido adiestramiento dirigido a acrecentar y reforzar su agresividad.
- e) Los que han recibido adiestramiento dirigido a acrecentar y reforzar su combatividad y resistencia frente el castigo para la lucha intraspecífica.
- f) Aquellos que por el cometido a que se les dedica (guardería, custodia, protección de personas o bienes u otras) deben considerarse dotados de un fuerte instinto agresivo para realizar solventemente este cometido.»

JUSTIFICACIÓN

Corresponde delimitar el ámbito de aplicación de la Ley a la especie canina en su conjunto y de modo especial a aquellos ejemplares que por su carácter agresivo probado (provocado por factores genéticos, medioambientales o educacionales) puedan considerarse como potencialmente peligrosos.

**ENMIENDA NÚM. 20**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 3**.

## ENMIENDA

De sustitución.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 3. Libros genealógicos.

1. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en estrecha colaboración y de acuerdo con las competencias de las Comunidades Autónomas, impulsará la creación de los libros genealógicos caninos como elemento básico de control de la especie canina, garantes tanto de la selección zootécnica para la mejora de las razas, así como fundamentalmente, por su carácter de certificado de calidad, de sistema de garantía para el ciudadano respecto de las cualidades físicas y psíquicas del animal que adquiere.

2. Las Comunidades Autónomas establecerán, de acuerdo con sus competencias, los requisitos que han de cumplir las organizaciones o asociaciones de criadores para ser oficialmente reconocidas para la gestión del libro genealógico correspondiente en cada ámbito territorial, quedando sometidas a la inspección de sus órganos de Gobierno.

3. Las organizaciones o asociaciones de criadores oficialmente reconocidas en las respectivas Comunidades Autónomas harán constar en el libro genealógico oficial junto a los datos intrínsecos del animal (raza, genealogía, sexo) su código de identificación así como los datos identificadores del criador, propietario o tenedor. La ausencia de cualquiera de estos datos o la negativa del criador o propietario a facilitarlos motivará la imposibilidad de registrar el animal en el correspondiente libro genealógico.

4. Los libros genealógicos reconocidos oficialmente como tales en las Comunidades Autónomas tendrán un valor equivalentes entre sí, de modo que no se establezcan medidas discriminatorias entre los registros genealógicos gestionados por las distintas organizaciones o asociaciones de criadores oficialmente reconocidas.

5. Teniendo los libros genealógicos el carácter de registro oficial, las diversas administraciones públicas dispondrán en todo momento del censo actualizado de los perros de raza, con su código de identificación y datos de su propietario o tenedor, pudiendo obtener al mismo tiempo un listado de aquellos ejemplares que puedan ser reputados como potencialmente peligrosos.

6. Con la finalidad de garantizar la unicidad y publicidad de los libros genealógicos se establecerá un libro genealógico central, que teniendo mero carácter informativo, se nutra de la información facilitada por las distintas Comunidades Autónomas, procedente de los libros genealógicos reconocidos oficialmente en su ámbito territorial.

7. La representación de ámbito nacional y oficial ante el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de las organizaciones o asociaciones que gestionan libros genealógicos, estará constituida exclusivamente por una federación o confederación resultante de la suma de las organizaciones o asociaciones de criadores oficialmente reconocidas en las respectivas Comunidades Autónomas.

8. Dado el carácter oficial de los libros genealógicos establecidos de conformidad con lo previsto en esta Ley, carecerán de dicho reconocimiento aquellos que constituyan marca comercial con el fin de establecer el derecho exclusivo a su utilización en el tráfico económico.»

## JUSTIFICACIÓN

Al objeto de configurar normativamente los libros genealógicos como elemento básico de control de la especie canina, tanto desde la perspectiva de la selección zootécnica para la mejora de las razas como sistema de garantía para el ciudadano respecto de las cualidades físicas y psíquicas del animal que adquiere.

**ENMIENDA NÚM. 21  
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 4**.

## ENMIENDA

De sustitución.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 4. Criadores y comercio.

1. Se prohíbe la cría y comercialización de perros sin las licencias y permisos correspondientes.

2. Sólo podrán intervenir en la cría, importación con fines comerciales o venta de perros, las personas o entidades que consten como núcleo zoológico o tengan permiso para esta actividad de acuerdo con lo establecido en las leyes de protección animal de las diferentes Comunidades Autónomas.

3. Los establecimientos o personas autorizadas para la cría deberán inscribir su explotación en los correspondientes ficheros de la organización o asociación de criadores oficialmente reconocida en su Comunidad Autónoma.

4. Los particulares que de forma esporádica produzcan camadas, siempre que éstas no sean más de dos anuales, precisarán un permiso de las Autoridades Administrativas para su comercialización e inscripción en los libros genealógicos.

5. Los perros no podrán venderse, traspasarse o donarse o cualquier actividad que suponga cambio de titular sin cumplir los siguientes requisitos:

- a) Mayoría de edad del vendedor y comprador.
- b) Certificado de identificación de los animales sujetos a la transacción.
- c) Cartilla sanitaria actualizada de los mismos.

d) Certificación de su inscripción en el Registro Censal Canino.

6. Quien ceda o venda un perro potencialmente peligroso está obligado a comunicarlo en el plazo máximo de un mes al Registro Censal Canino que se establece en la presente Ley, indicando el código de identificación, para la modificación de los datos correspondientes.

7. Si el comprador de un perro de raza exige la prueba genética de filiación del cachorro que adquiere, el vendedor vendrá obligado a facilitarla, pudiendo cargar el importe de su realización al precio de venta.

8. Todos los establecimientos o núcleos zoológicos que trabajen con perros potencialmente peligrosos dispondrán de un registro de los animales de cría y sus camadas, incluyendo su código de identificación.

Asimismo, los responsables de dichos establecimientos facilitarán a los futuros propietarios de tales animales información impresa, certificada por una asociación de criadores oficialmente reconocida, sobre las características de estos perros, sus necesidades ecológicas, carácter y temperamento y modo adecuado para su educación y manejo.

9. Los establecimientos dedicados a la cría, venta, mantenimiento temporal, recogida o adiestramiento de perros potencialmente peligrosos, así como los dedicados a su explotación, comercialización, educación o recogida de ejemplares abandonados deberán obtener para su funcionamiento la autorización de las autoridades competentes, de acuerdo con lo establecido en las leyes de protección animal de las diferentes Comunidades Autónomas y el cumplimiento de los requisitos exigidos en la presente Ley.

10. La entrada de perros procedentes de la UE deberá cumplir la normativa comunitaria y nacional vigente establecida al respecto.

11. La entrada de perros procedentes de terceros países habrá de efectuarse de conformidad con lo dispuesto en Tratados y Convenios Internacionales que le sean de aplicación.

12. En todos los casos, cuando se trate de perros potencialmente peligrosos sujetos a una importación para su comercio o que implique un traslado de carácter permanente o por período superior a cuarenta y cinco días, deberá ajustarse a lo previsto en la presente Ley.

13. Los perros que entren en territorio nacional procedentes de la UE o de terceros países de manera provisional, se les considerará transeúntes siempre y cuando su permanencia sea inferior a cuarenta y cinco días y no participen en actividades que impliquen una concentración animal, en cuyo caso deberán someterse a las medidas de policía sanitaria establecidas en la legislación aplicable.»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica al objeto de garantizar la efectividad de la Ley.

#### ENMIENDA NÚM. 22 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 5**.

#### ENMIENDA

De sustitución.

Se propone la sustitución del artículo 5 del Proyecto de Ley, pasando a constituir el artículo 6, con la siguiente redacción:

#### «OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS, CRIADORES Y TENEDORES

##### Artículo 6. Identificación.

1. Los propietarios, criadores o tenedores de perros, con independencia del sexo, edad o raza del animal, tendrán la obligación de identificarles en la forma, plazo y mediante el procedimiento que reglamentariamente se determine por las respectivas Comunidades Autónomas.

2. Se recomienda la generalización de un transponder oficial homologado, que cumpla la Norma ISO 11785, dotado de un sistema antimigratorio y de un recubrimiento biológicamente compatible, implantado subcutáneamente en el lado izquierdo del cuello del animal por un veterinario colegiado.

3. La información relativa a los animales identificados se enviará al Registro Censal Canino dentro de los treinta días siguientes al del marcaje del animal.

4. Las Asociaciones de criadores reconocidos oficialmente, con la colaboración de las clínicas veterinarias y laboratorios de genética de las Facultades de Veterinaria, efectuarán la identificación genética (código genético resultante de la prueba de ADN) y controles de filiación como requiero para la inscripción en los Libros genealógicos de los ejemplares reproductores.

5. La lectura del código de identificación, en los casos de marcaje por transponedor, podrá ser efectuada además de por los veterinarios colegiados, por las asociaciones de criadores oficialmente reconocidas, centros municipales de recogida de animales, sociedades protectoras colaboradoras de la Comunidad Autónoma y Servicio de Protección de la Naturaleza de la Guardia Civil (SEPRONA), que deberán disponer, a dichos efectos, de lectores adecuados a la Norma ISO 11785.»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y establecimiento de mecanismo que garanticen la adecuada identificación.

**ENMIENDA NÚM. 23**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 6**.

ENMIENDA

De sustitución.

Se propone la sustitución del artículo 6 del Proyecto de Ley, pasando a constituir el artículo 5, con la siguiente redacción:

«Artículo 5. Registros.

1. En cada Comunidad Autónoma se constituirá una base de datos oficial denominada Registro Censal Canino, de carácter supramunicipal y a disposición de las diversas Administraciones Públicas que, además de encargarse de la emisión y control de los códigos de identificación, recogerá y procesará toda la información con el objeto de garantizar el cumplimiento de esta Ley y las normas previstas en las leyes de protección animal correspondientes.

2. El Registro Censal Canino se nutrirá de los datos registrales que obligatoriamente los municipios deberán proporcionarle y de la información facilitada por las asociaciones de criadores oficialmente reconocidas en lo referente a nacimiento de perros de raza, perros adiestrados u otros, así como de los archivos de identificación animal cuya llevanza la realizan los diversos colectivos de veterinarios, en especial los datos relativos al Registro Oficial de Animales de Compañía-RIAC, o bases de datos similares.

3. En dicho registro se hará constar, al menos, los datos personales del tenedor o propietario, el código de identificación del animal, su lugar habitual de residencia, adiestramiento al que ha sido sometido y cometido al que se le dedica: Compañía, protección, guarda, deporte u otras que se indiquen.

4. Deberá comunicarse al Registro municipal la venta, traspaso, donación, robo, muerte o pérdida del animal, haciéndose constar en su correspondiente hoja registral.

5. Aquellos incidentes de agresividad provocados por el perro a lo largo de la vida, y que consten a las autoridades administrativas o judiciales, tendrán su correspondiente asiento en la hoja registral del animal.

6. Los perros que puedan estimarse potencialmente peligrosos, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, tendrán un seguimiento especial por la Administración competente, para que en cualquier momento puedan hacer una valoración de su peligrosidad y, en su caso, adoptar las medias cautelares apropiadas.

7. El Registro Censal Canino correspondiente estará intercomunicado con las otras bases de datos de iguales características y con los mismos fines de las restantes Comunidades Autónomas.

8. El traslado de un perro potencialmente peligroso de una Comunidad Autónoma a otra de forma permanente o por un período superior a cuarenta y cinco días obligará a su propietario a efectuar las inscripciones oportunas en el correspondiente Registro Censal Canino.

9. El propietario de un animal declarado potencialmente peligroso, puede solicitar que mediante un test de comportamiento le sea retirada la calificación de potencialmente peligroso.»

JUSTIFICACIÓN

Procede la regulación del Registro Censal en el ámbito de las obligaciones que corresponde ejercer a las Administraciones Públicas competentes.

**ENMIENDA NÚM. 24**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 6 bis**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo 6 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 6 bis. Responsabilidad civil.

1. Los propietarios de perros deberán tener un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que puedan ser ocasionados por sus animales. La prima de cobertura de riesgo que cubra las contingencias de aquellos ejemplares de carácter agresivo probado o de los que hayan sido sometidos a adiestramiento de guardería o defensa o vayan a ser destinados a cumplir estas funciones, no podrá generalizarse al conjunto de una raza o tipología concreta.

2. En la póliza del seguro o documentación acreditativa de su constitución deberá constar expresamente el código de identificación del perro.»

JUSTIFICACIÓN

Con objeto de posibilitar la cobertura de riesgos posibles.

**ENMIENDA NÚM. 25**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 7**.

## ENMIENDA

De sustitución.

Se propone la sustitución del artículo 7 del Proyecto de Ley, con la siguiente redacción:

«Artículo 7. Adiestramiento.

1. Quedan prohibidas las prácticas de adiestramiento o educación que tengan como finalidad el incremento y refuerzo de la agresividad, especialmente el adiestramiento en ataque o cualquier educación en la que se potencie el instinto de caza (presa) para que el perro muestre coraje o aprenda a morder.

2. Queda prohibido el adiestramiento dirigido a acrecentar y reforzar la combatividad y resistencia del perro para la lucha infraespecífica. De modo expreso los ejercicios conocidos como “hungine dog” que acrecientan la potencia mandibular del perro.

3. Las organizaciones o asociaciones oficialmente reconocidas promoverán el adiestramiento encauzado a educar a los animales para la pacífica convivencia social.

4. El adiestramiento encauzado a corregir la posible agresividad del perro y aquel que represente un tratamiento comportamental o de reeducación sólo podrá efectuarse por profesionales que estén en posesión de un certificado de capacitación expedido y homologado por la Autoridad Administrativa correspondiente.

5. El certificado que capacite para el adiestramiento profesional será concedido por las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus competencias, teniendo en cuenta, al menos, los siguientes aspectos:

- a) Antecedentes profesionales y experiencia acreditada.
- b) Disponibilidad de instalaciones y alojamientos con buenas condiciones higiénico-sanitarias, adecuadas a las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales que albergue.
- c) Cumplir lo establecido en las leyes de protección animal de las correspondientes Comunidades Autónomas.
- d) En caso de tratar con perros potencialmente peligrosos cumplir los requisitos de protección y seguridad establecidos en la presente Ley.

6. Se establecerá en las organizaciones o asociaciones de criadores con reconocimiento oficial el correspondiente censo de adiestradores facultados para ejercer esta labor profesional en su correspondiente Comunidad Autónoma.

7. Los adiestradores comunicarán trimestralmente a la organización o asociación de criadores con reconocimiento oficial, el listado de perros que hayan adiestrado, con indicación expresa de los que estimen potencialmente peligrosos, para que estos datos se hagan constar en los Libros genealógicos y el Registro Censal Canino.»

## JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y conceptual de este precepto así como en cuanto a su ordenación sistemática.

**ENMIENDA NÚM. 26  
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 8**.

## ENMIENDA

De sustitución.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 8. Esterilización.

1. La esterilización como medida profiláctica que persigue una mejora sensible en la relación hombre-animal de compañía, será efectuada obligatoriamente cuando medie mandato o resolución de las Autoridades judiciales.

2. Un veterinario colegiado deberá certificar la utilidad de la esterilización de los perros machos si opina que así pueden disminuir sus síntomas de agresividad. Asimismo deberá certificar la conveniencia de la esterilidad de las hembras, dado que esta acción puede provocar el aumento de los síntomas de agresividad en algunas de ellas.

3. En aquellos ejemplares que posean un alto valor económico por sus cualidades raciales, reproductores o pertenencia a razas en período de recuperación, será imprescindible la certificación veterinaria de la necesidad de la esterilización por haber fracasado un tratamiento comportamental o un adiestramiento de reeducación.

4. La esterilización del animal será siempre efectuada por un veterinario, con administración de anestesia previa y garantizado que no se causará dolor o sufrimiento innecesario al animal.

5. Los gastos ocasionados por el examen y certificación veterinaria así como por la esterilización o cuantos otros se produzcan al respecto serán de cuenta del propietario del animal.»

## JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 27  
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 8 bis**.

## ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo 8 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 8 bis. Sacrificio.

1. La Administración competente podrá ordenar el aislamiento de aquellos perros que hayan atacado a personas ocasionándoles daños importante o que presenten síntomas de agresividad incontrolada, con el fin de ser sometidos a observación bajo la dirección de una comisión integrada por personal especializado en la materia (veterinarios, etólogos, técnicos cualificados). Esta comisión elaborará un informe que determinará las causas motivadoras de la agresividad, si el animal es susceptible de reeducación y adaptación a la vida social o si se hace recomendable su eutanasia.

2. El sacrificio se efectuará cuando medie mandato o resolución de las autoridades judiciales.

3. El sacrificio obligatorio, por razón de seguridad ciudadana, sanidad animal o salud pública, se efectuará en todo caso de forma rápida e indolora, en locales especialmente acondicionados para este fin y efectuado por un veterinario.

4. Los gastos ocasionados por el aislamiento del animal, su manutención, examen y eutanasia así cuantos otros se produzcan al respecto será de cuenta del propietario del perro afectado.»

#### JUSTIFICACIÓN

Ausencia en el Proyecto de Ley de una previsión relativa a este supuesto.

#### ENMIENDA NÚM. 28 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 9**.

#### ENMIENDA

De sustitución.

Se propone la sustitución del artículo 9:

«Artículo 9. Obligaciones en materia de seguridad pública.

1. Los establecimientos en que se encuentren los perros potencialmente peligrosos, ya sean centros de crianza, adiestramiento, recogida y otros, así como fincas o propiedades privadas deberán reunir las condiciones de seguridad apropiadas que impidan a éstos escaparse y vagabundear. El cierre perimetral debe ser completo y de altura y material suficiente para garantizar la seguridad.

2. Estos establecimientos permanecerán perfectamente identificados mediante la colocación de placas de

tamaño y ubicación adecuados, que adviertan de la presencia del animal.

3. Los propietarios o tenedores de perros que hayan recibido una denuncia por intimidación deberán presentar un certificado veterinario que especifique que el perro no muestra señales de agresividad. En caso contrario el perro podrá ser recluido en un centro de acogida para su observación hasta poder certificar la falta de síntomas agresivos o bien prescribíseles un tratamiento comportamental o de reeducación.

4. Queda prohibido que los propietarios o tenedores de perros inciten a éstos a atacarse entre sí o a lanzarse contra las personas o bienes y especialmente que les permitan hacer cualquier ostentación de agresividad.»

#### JUSTIFICACIÓN

Al objeto de preservar el entorno natural y adoptar medidas preventivas que garanticen la seguridad pública.

#### ENMIENDA NÚM. 29 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 9 bis**.

#### ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo 9 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 9 bis. Circulación en lugares públicos.

Corresponde a los Ayuntamientos la regulación, mediante Ordenanzas, de las condiciones de circulación y estancia de perros en lugares públicos, que en todo caso deben contemplar los siguientes requisitos:

1. Los perros potencialmente peligrosos deberán mantenerse en las vías públicas atados mediante correa o cadena de un máximo de 2 metros de longitud y provistos de un collar adecuado para el tamaño y potencia del animal, de modo que no puedan romperlos de una acometida. Queda prohibido el uso de correas extensibles para el paseo de perros potencialmente peligrosos.

2. El propietario de un perro potencialmente peligroso deberá tener un bozal homologado para evitar las mordeduras del perro, que le pondrá siempre que el animal muestre excitación o agresividad. En todos los casos el bozal debe permitir al perro una respiración libre, ya que el animal necesita eliminar vapor de agua para refrigerarse.

3. En espacios abiertos, cuando sea evidente la ausencia de personas u otros animales, los perros potencialmente peligrosos podrán estar sueltos si llevan el bozal puesto. En caso de que se acerque una persona o animal el perro deberá ser inmediatamente atado.

4. Los perros de carácter agresivo probado o aquellos con antecedentes de agresión a personas u otros animales, bajo ningún concepto podrán permanecer en lugares públicos sin estar convenientemente abozalados y sujetos por una cadena.

5. Los menores de dieciséis años no podrán pasear un perro potencialmente peligrosos por lugares públicos.»

#### JUSTIFICACIÓN

En el mismo sentido que motiva la enmienda anterior.

#### ENMIENDA NÚM. 30 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 9 ter**.

#### ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo 9 ter, con la siguiente redacción:

«Artículo 9 ter. Pérdida y abandono.

1. La pérdida de un perro potencialmente peligroso, identificado y registrado, deberá notificarse al Registro Censal Canino, o en su caso al Servicio de Protección de la Naturaleza de la Guardia Civil (SEPRONA), en un plazo no superior a cuarenta y ocho horas desde su desaparición.

2. Se entenderá que el perro está abandonado y no perdido cuando no medie denuncia del tenedor o propietario o no vaya acompañado de persona alguna.»

#### JUSTIFICACIÓN

Necesaria previsión que se incorpora a las obligaciones en materia de seguridad pública.

#### ENMIENDA NÚM. 31 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 10**.

#### ENMIENDA

De sustitución.

Se propone la sustitución del artículo 10 del Proyecto de Ley, con la siguiente redacción:

«Artículo 10. Transporte de perros potencialmente peligrosos.

1. El transporte de perros potencialmente peligrosos se efectuará de acuerdo con la normativa de la UE específica sobre protección de animales en el transporte.

2. En todo caso se garantizarán los siguientes aspectos:

a) Se adoptarán las medidas oportunas para garantizar la seguridad de las personas, bienes y otros animales durante el transporte.

b) Se dispondrá de espacio suficiente para los animales.

c) El embalaje será el adecuado, concedido para proteger de la intemperie y de las diferencias climatológicas, y que impida que el animal pueda escapar.

d) La potencial peligrosidad no puede esgrimirse como motivo para no abreviar o alimentar a intervalos convenientes a los animales.

e) La carga y descarga se efectuará de forma adecuada.»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora de calidad ambiental.

#### ENMIENDA NÚM. 32 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 11**.

#### ENMIENDA

De sustitución.

Se propone la sustitución del artículo 11 del Proyecto de Ley:

«Artículo 11. Excepciones.

En caso justificado y si las circunstancias lo aconsejan, reglamentariamente podrán establecerse determinadas excepciones al cumplimiento de algunas de las obligaciones que establece la presente Ley, siempre que se obtenga el correspondiente permiso de la autoridad administrativa competente, en los siguientes supuestos:

a) Organismos públicos o privados que utilicen los perros con una función social.

b) Explotaciones agropecuarias que utilicen perros de guardia, defensa y manejo de ganado, así como actividades de carácter cinegético, incluidos los potencialmente peligrosos que no demuestren agresividad.

c) Pruebas consideradas deportivas, tales como raza, trineo, agility, canicross, donde los ejemplares que participen, incluidos los potencialmente peligrosos, no demuestren agresividad.

d) Test encaminados a la selección racial donde los ejemplares participantes, incluidos los potencialmente peligrosos, no deban mostrar agresividad o coraje.

e) Aquellos perros de ciudadanos no españoles que permanezcan de manera transitoria en el territorio nacional siempre que ésta no se alargue un plazo superior a cuarenta y cinco días.»

#### JUSTIFICACIÓN

Al objeto de precisar los límites que justifiquen el régimen de excepciones en el ámbito reglamentario correspondiente.

#### ENMIENDA NÚM. 33 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 12**.

#### ENMIENDA

De sustitución.

Se propone la sustitución del artículo 12 del Proyecto de Ley:

«Artículo 12. Asociaciones de criadores.

1. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación determinará reglamentariamente, a los efectos de su inclusión en los Libros genealógicos correspondientes, los requisitos para la inscripción de los animales, estableciendo las pruebas de socialización adecuadas a cada raza, de modo que sólo se declaren aptos para la reproducción aquellos sujetos que superen dichas pruebas, cuya finalidad es la ausencia de agresividad y la posesión de cualidades adecuadas para la convivencia social.

2. Las Asociaciones de criadores oficialmente reconocidas en las respectivas Comunidades Autónomas exigirán en sus reglamentos y promoverán entre sus actividades la realización de tales pruebas como herramienta fundamental para una correcta selección de ejemplares equilibrados psíquicamente y aptos para la convivencia social.

3. Queda prohibida la celebración de pruebas de selección racial que tengan como finalidad estimular, medir o calificar el coraje de los perros.

4. En las exposiciones caninas que obtengan el reconocimiento oficial de la Comunidad Autónoma quedarán excluidos de participar los perros que muestren actitudes agresivas o peligrosas, así como aquellos que tengan un carácter agresivo probado.»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica relativa a las responsabilidades que corresponden a las distintas administraciones y agentes sociales en la ordenación del sector.

#### ENMIENDA NÚM. 34 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 13**.

#### ENMIENDA

De sustitución.

Se propone la sustitución del artículo 13 del Proyecto de Ley:

#### «INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 13. Infracciones.

A efectos de la presente Ley, las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

1. Tendrán la consideración de infracciones administrativas muy graves las siguientes:

- a) El abandono de un perro potencialmente peligroso.
- b) El adiestramiento de perros con la finalidad de exacerbar su agresividad en pruebas de ataque o para la pelea.
- c) Adiestrar perros potencialmente peligrosos careciendo del oportuno certificado que se establece en el artículo 10.5 (nuevo) de la presente Ley.
- d) La organización, celebración o participación de concursos, exhibiciones o espectáculos en que intervengan animales potencialmente peligrosos o destinados a demostrar la agresividad de los perros en pruebas de ataque, coraje o similares.

2. Tendrán la consideración de infracciones administrativas graves las siguientes:

- a) Dejar suelto un animal potencialmente peligroso que no reúna las condiciones señaladas en el artículo 11.3.
- b) Conducir un animal potencialmente peligroso en lugares públicos sin la correspondiente cadena de sujeción.
- c) No haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.

d) El transporte de perros potencialmente peligrosos con vulneración de lo dispuesto en el artículo 12 de esta Ley.

e) Incumplir la obligación de identificar al animal.

f) Negarse a facilitar los datos o suministrar la información requerida por las autoridades competentes en cumplimiento de funciones establecidas en esta Ley, así como el aportar información o documentación falsa.

3. Las infracciones tipificadas en los apartados anteriores podrán llevar aparejadas como sanciones accesorias el confiscamiento de los animales objeto de la infracción, la clausura del establecimiento de venta, cría, adiestramiento o similar y la suspensión definitiva o temporal del certificado oficial de capacitación de adiestrador.

4. Tendrán la consideración de infracciones administrativas leves el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente Ley, no comprendidas en los apartados 1 y 2 de este artículo.

Artículo 13 bis. Sanciones.

1. Las infracciones de la presente Ley serán sancionadas con multas de 5.000 a 2.500.000 pesetas. Infracciones leves: desde 25.000 hasta 50.000 pesetas. Infracciones graves: desde 50.001 hasta 400.000 pesetas. Infracciones muy graves: desde 400.001 hasta 2.500.000 pesetas.

2. En la imposición de las sanciones se tendrá en cuenta, para graduar la cuantía de las multas y la aplicación de sanciones accesorias, los siguientes criterios:

a) El perjuicio causado por la infracción cometida.

b) El ánimo de lucro ilícito o el beneficio obtenido en la comisión de la infracción.

c) La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones.»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

\_\_\_\_\_

#### ENMIENDA NÚM. 35 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 13 ter**.

#### ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo 13 ter, con la siguiente redacción:

«Artículo 13 ter. Responsabilidad.

1. La imposición de cualquier sanción prevista por la presente Ley no excluye la responsabilidad civil y la eventual indemnización de daños y perjuicios que puedan corresponder al sancionado.

2. Se consideran responsables de las infracciones quienes por acción u omisión hubieren participado en la comisión de las mismas.»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y sistemática.

\_\_\_\_\_

#### ENMIENDA NÚM. 36 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Primera**.

#### ENMIENDA

De supresión.

#### JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda formulada al artículo 9 bis.

\_\_\_\_\_

#### ENMIENDA NÚM. 37 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Segunda**.

#### ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Las Comunidades Autónomas determinarán, en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley, las pruebas necesarias para la obtención del certificado de capacitación profesional como adiestrador canino.»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NÚM. 38**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional (nueva)**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional, con la siguiente redacción:

«Disposición Adicional nueva. Reconocimiento oficial de asociaciones de criadores.

Las Comunidades Autónomas procederán, en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley, al reconocimiento de aquellas organizaciones u asociaciones de criadores habilitadas oficialmente para la gestión de los libros genealógicos en su ámbito territorial.»

JUSTIFICACIÓN

Al objeto de promover la efectividad de lo dispuesto en la enmienda formulada al artículo 3.

**ENMIENDA NÚM. 39**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional (nueva)**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional, con la siguiente redacción:

«Disposición Adicional nueva. Campaña de información y sensibilización.

Las Administraciones Públicas promoverán, en el ámbito de su competencia, campañas de información y sensibilización, en colaboración con entidades y asociaciones relacionadas con el sector.»

JUSTIFICACIÓN

Corresponsabilizar al conjunto de la sociedad.

**ENMIENDA NÚM. 40**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Única**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda formulada al artículo 6, que pasará a constituir el artículo 5.

**ENMIENDA NÚM. 41**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria (nueva)**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva Disposición Transitoria Primera, con la siguiente redacción:

«Disposición Transitoria Primera. Registro Censal Canino.

En el plazo de seis meses, a partir de la entrada en vigor de esta Ley, las Comunidades Autónomas deberán establecer el Registro Censal Canino correspondiente y determinar la forma en que los tenedores de perros potencialmente peligrosos deberán cumplir las obligaciones inherentes a la Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Al objeto de garantizar la efectividad de la previsión contemplada en la enmienda formulada al artículo 6, que pasará a constituir el artículo 5.

**ENMIENDA NÚM. 42**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria (nueva)**.

## ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva Disposición Transitoria Segunda con la siguiente redacción:

«Disposición Transitoria Segunda. Libro genealógico central.

1. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a partir de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley, deberá tener constituido el libro genealógico central, con carácter oficial y público.

2. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a partir de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley, facilitará los medios oportunos para el reconocimiento oficial con ámbito nacional de la federación o confederación de criadores constituida por las organizaciones o asociaciones de criadores con reconocimiento oficial en las Comunidades Autónomas.»

## JUSTIFICACIÓN

Al objeto de garantizar la efectividad de la previsión contemplada en la enmienda formulada al artículo 3.

—————

**ENMIENDA NÚM. 43**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria (nueva)**.

## ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición transitoria tercera con la siguiente redacción:

«Disposición Transitoria Tercera. Seguro de responsabilidad civil.

Los propietarios de perros deberán constituir el seguro de responsabilidad civil a que se refiere el artículo 6 bis en un plazo máximo de tres meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley.»

## JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda formulada al artículo correspondiente.

**ENMIENDA NÚM. 44**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Derogatoria (nueva)**.

## ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva Disposición Derogatoria con la siguiente redacción:

«Quedan derogadas cuantas normas sean incompatibles con lo dispuesto en la presente Ley.»

## JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

—————

**ENMIENDA NÚM. 45**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Primera**.

## ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Los artículos 3 y 4 de la presente Ley tienen carácter básico, al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.13.a de la Constitución, que atribuye al Estado competencia en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

Los restantes artículos de la presente Ley se dictan en virtud de lo dispuesto en el artículo 149.1.29.a de la Constitución, que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de seguridad pública.»

## JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, en coherencia con las enmiendas formuladas.

## ÍNDICE

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
TÍTULO	G. P. Socialista	16
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	G. P. Socialista	17
1	Sr. Román Clemente Sr. Cámara Fernández (G. P. Mixto) G. P. Socialista	1 18
2	Sr. Román Clemente Sr. Cámara Fernández (G. P. Mixto) G. P. Socialista	2 19
3	Sr. Román Clemente Sr. Cámara Fernández (G. P. Mixto) G. P. Convergència i Unió G. P. Socialista	3 14 20
4	Sr. Román Clemente Sr. Cámara Fernández (G. P. Mixto) G. P. Socialista	4 21
5	Sr. Román Clemente Sr. Cámara Fernández (G. P. Mixto) G. P. Socialista	5 22
6	G. P. Socialista	23
6 bis (nuevo)	G. P. Socialista	24
7	Sr. Román Clemente Sr. Cámara Fernández (G. P. Mixto) Sr. Román Clemente Sr. Cámara Fernández (G. P. Mixto) G. P. Convergència i Unió G. P. Socialista	6 7 15 25
8	G. P. Socialista	26
8 bis (nuevo)	G. P. Socialista	27
9	G. P. Socialista	28
9 bis (nuevo)	G. P. Socialista	29

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
9 ter (nuevo)	G. P. Socialista	30
10	G. P. Socialista	31
11	Sr. Román Clemente Sr. Cámara Fernández (G. P. Mixto) G. P. Socialista	8 32
12	Sr. Román Clemente Sr. Cámara Fernández (G. P. Mixto) G. P. Socialista	9 33
13	G. P. Socialista	34
13 ter (nuevo)	G. P. Socialista	35
DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA	G. P. Socialista	36
DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA	G. P. Socialista	37
DISPOSICIÓN ADICIONAL (nueva)	Sr. Román Clemente Sr. Cámara Fernández (G. P. Mixto) Sr. Román Clemente Sr. Cámara Fernández (G. P. Mixto) G. P. Socialista G. P. Socialista	10 11 38 39
DISPOSICIÓN TRANSITORIA	Sr. Román Clemente Sr. Cámara Fernández (G. P. Mixto) G. P. Socialista	12 40
DISPOSICIÓN TRANSITORIA (nueva)	G. P. Socialista G. P. Socialista G. P. Socialista	41 42 43
DISPOSICIÓN DEROGATORIA (nueva)	G. P. Socialista	44
DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA	G. P. Senadores Nacionales Vascos G. P. Socialista	13 45